

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Rodolfo Roberto Méndez.

Abogado: Lic. Andrés Tavárez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Roberto Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0058540-0, domiciliado y residente en la Flores, casa núm. 11, centro de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Andrés Tavárez, abogado adscrito al sistema de la Defensoría Pública, con asiento en la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del señor Rodolfo Roberto Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00040, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Exime el pago de las costas del proceso por haber sido representado el recurrente por un abogado adscrito a la defensoría pública”.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al imputado Rodolfo Roberto Méndez, culpable de cometer el ilícito penal de violencia doméstica agravada, previsto y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena de 6 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 4507-2019 de fecha 21 de octubre de 2019, dictada por esta

Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más arriba por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del ministerio público, la cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República: “Único: Rechazar la casación procurada por el procesado Rodolfo Roberto Méndez contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, por contener el fallo atacado los motivos que lo justifican, y habiendo los jueces de la apelación comprobado que la sentencia entregada a su escrutinio contenía una relación lógica y fundamentada de los hechos acreditados y probados, a través de una valoración conjunta de las pruebas y elementos de información efectuados y probados, a través de una valoración conjunta de las pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, sin que al momento de su realización e incorporación fueran objetados, ni limitada su defensa y contradicción, y, por demás la sanción ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rodolfo Roberto Méndez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia de la norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución. Artículos 339 y 426 del CPP, modificado por la Ley 10-15); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas. Arts. 172 y 333 CPP; Tercer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada por falta de motivación. (Art. 24 CPP); Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 426.3 del CPP”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al primer medio la defensa estableció a la Corte de marras, que el tribunal de juicio vulneró el artículo 339 del Código Procesal Penal en perjuicio del recurrente, una vez lo sanciona a seis (6) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata. Sin embargo la Corte de Marras justifica su decisión estableciendo que de la simple lectura de la sentencia se observa que la pena impuesta está dentro de los parámetros del límite de la pena que establecen los artículos 309.2 y 309.3 del C. P. que sanciona el ilícito penal atribuido al recurrente, por lo que deberá ser juzgado y si resulta responsable se sancionará con pena de cinco a diez años. La defensa entiende que la Corte de marras yerra al igual que el tribunal de juicio, en el sentido de que confirma la sentencia condenatoria,

justificando que la pena impuesta está dentro de la escala que establece la Ley; sin embargo la defensa no le reclamó a la Corte en el recurso que la pena no está dentro de la escala legal, todo lo contrario, le reclamamos que la pena resulta violatoria a la norma en lo referente al artículo 339 del CPP, porque el recurrente es sancionado a cumplir una pena de 6 años de prisión, es decir, se impone una sanción por encima de la mínima sin conjugarse circunstancias que puedan agravar la situación jurídica del recurrente. La Corte hace caso omiso a las pretensiones de la defensa que haciendo uso de los parámetros legales que manda la ley, busca que la ley se aplique de manera proporcional en el presente proceso. En cuanto al segundo medio, al ser juzgado el recurrente por el tribunal de juicio, por supuestamente violentar las disposiciones legales del art. 309.3 del CP, en perjuicio de Nicaury Zaira Santana Familia, fue sancionado a cumplir la pena indicada en el medio anterior; la defensa entiende que el a quo no debió darle valor probatorio a los elementos de prueba a cargo, en virtud de que resultan insuficientes y deficientes para sustentar la decisión hoy recurrida, y porque la defensa entiende que los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan insuficientes para sancionar el recurrente. La Corte desnaturaliza las declaraciones del señor Leonardo Enrique García. En virtud de que no es cierto que el testigo dijera que la persona que arrestó estaba presente en la sala de audiencia, todo lo contrario el testigo estableció que no está presente la persona que arrestó, así lo recoge la sentencia del tribunal de juicio, visto así la Corte yerra con su decisión, situación que debe llevar a este Honorable tribunal a dictar su propia decisión y absolver de toda responsabilidad penal al recurrente. Que el tribunal de juicio y la Corte con sus decisiones dejan de lado que la prueba en el sistema acusatorio oral es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende cumplir con el fin último que es encontrar la verdad, es la suma de motivos productores de certeza en los juzgadores, a pesar también de que la prueba puede concluir con probabilidad o duda en el juez en cuyo caso no habrá condena”.

2.3. De igual manera sigue expresando el recurrente que:

“En cuanto al tercer medio la decisión de la Corte consta de 12 páginas, sin embargo, en ninguna de ellas la Corte hace referencia a la denuncia en cuestión, lo que hace evidente el agravio en perjuicio del recurrente, la Corte debió examinar los alegatos de la defensa en cuanto a este aspecto y explicar si la defensa tiene o no razón en sus alegatos; la situación denunciada en el presente recurso hace nula de pleno derecho la decisión recurrida. Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar la arbitrariedad por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales un tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó la Corte para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento. En cuanto al Cuarto Medio. La Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, en el sentido de que en su considerando núm. 16 establece que el testigo Leonardo Henrique García resultó coherente puesto que sus declaraciones fueron corroboradas de manera clara con evidencias recolectadas en el lugar donde ocurrieron los hechos. Es más que evidente que la Corte de marras no valora los elementos de pruebas como lo estableció la defensa en su recurso para rechazar el medio planteado, sino que empeora la situación procesal del hoy recurrente, haciendo una interpretación muy desligada de la realidad, puesto que la Corte no puede dar por ciertos otros hechos o declaraciones que las establecidas y fijadas en la sentencia de juicio de fondo, es decir, pone en boca de un testigo para fijar su decisión circunstancias contrarias a la que estableció,

prueba de ello es la sentencia de juicio precedentemente indicada, es por ello que debió acoger el medio planteado por la defensa y no rechazar el recurso como lo hizo. Es por ello que la Corte ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, ya que no hizo una correcta interpretación de conformidad a lo dispuesto al artículo 74.4 de la Constitución”.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“En cuanto al primer medio de apelación es desestimado toda vez que la simple lectura de la sentencia apelada se puede verificar que, el tribunal a quo, impone al imputado una pena de 6 años de prisión para ser cumplidos en el CCR, estando la misma dentro del parámetro del límite de la pena que trae aparejada la imputación endilgada al imputado y comprobada por ante el tribunal a quo y por ante esta Corte, toda vez que la violación a los artículos 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, acompañada de graves daños corporal a la víctima, con pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, tipo penal que fue probado, por lo que la imposición de la pena de 6 años está dentro del límite de la misma. los alegatos del recurrente son desestimados, toda vez que el acta de arresto ha sido levantada y firmada por la autoridad competente, haciendo constar la legalidad del arresto, levantada en flagrante delito momentos después de haber agredido a la víctima; ha quedado demostrado ante el tribunal a quo y ante la Corte que, los objetos y evidencias recolectadas en la escena del crimen por el miembro de la policía científica, quien fungió además como víctima, los cuales fueron identificadas por la víctima. Toda vez que fue en este lugar, que es su casa en donde el imputado, su esposo le propinó golpes y heridas a su pareja, lugar en donde convivían juntos. Los alegatos son rechazados toda vez que las Bitácoras o fotografías son pruebas ilustrativas que sirven para corroborar el hecho en cuestión, en donde estas unidas a las demás pruebas y valoradas de manera conjunta se le otorga un determinado valor. Respecto al informe pericial el tribunal a quo, se refiere al mismo y establece que ha valorado y otorgado valor al contenido del informe que están firmados. De donde resulta que las pruebas que ha sometido a la contradicción del tribunal a quo han sido valoradas conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, en su artículo 172, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”. (sic)

I. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la defensa no le reclamó a la Corte en el recurso que la pena no está dentro de la escala legal, todo lo contrario, le reclamamos que la pena resulta violatoria a la norma en lo referente al artículo 339 del CPP, porque el recurrente es sancionado a cumplir una pena de 6 años de prisión, sin conjugarse circunstancias que puedan agravar la situación jurídica del recurrente”.

4.2. Luego de realizar el estudio del fallo atacado, esta alzada no pudo advertir el primer vicio denunciado por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte a qua sí dio respuesta al medio alegado en el sentido en que fue presentado, en razón de que no se refiere únicamente a la legalidad de la pena, sino que luego de observar que la misma se

encontraba dentro del marco legal establecido por la norma, procedió también a examinar los argumentos expuestos por el tribunal de mérito respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del indicado Código, actuando conforme a derecho al desestimar lo denunciado por el recurrente con relación al medio alegado, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se comprueba de los fundamentos dados en el fallo recurrido, donde se estableció lo siguiente:

“En otro orden, el tribunal a quo al imponer la pena de 6 años al imputado, toma en consideración los criterios dispuesto en el artículo 339 del CPP, para determinar la pena; estableciendo en su sentencia lo siguiente: “que tomando en consideración además las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. A saber: a) Se trata de un infractor primario, ya que no se ha demostrado que el mismo haya sido condenado con anterioridad con una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada; b) una persona en edad productiva, de aparente juventud; c) por demás contamos con un centro penitenciario de tipo modelo donde le ofrecerán un programa de rehabilitación, lo que facilita que el mismo asimile de manera efectiva, el cual le brindará las pautas necesarias para reinsertarse a la sociedad en el tiempo de condena que el tribunal tendrá a bien imponer y que al momento de salir del centro pueda reinsertarse respetando a las demás personas sin poner en peligro la vida de estas y a su integridad física; en tal virtud, procede imponer al imputado la pena conforme se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. De lo antes, se evidencia que, los jueces a quo aplican el artículo 339 del CPP, para favorecer al imputado, imponiéndole una pena adecuada dentro de los parámetros dispuestos en el tipo penal que ha sido comprobado fue violado por el recurrente. De lo antes resulta que, el medio invocado por el recurrente referente a la inobservancia a la aplicación del artículo 339 del CPP, no está configurado en la sentencia apelada”.

4.3. Aunque carece de fundamento el primer vicio invocado por el recurrente en el recurso de casación de que se trata, es preciso indicar, para lo que aquí importa, que en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal de mérito al momento de fijar la pena impuesta al imputado tomó en consideración que: “a) Se trata de un infractor primario, ya que no se ha demostrado que el mismo haya sido condenado con anterioridad con una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada; b) una persona en edad productiva, de aparente juventud; c) por demás contamos con un centro penitenciario de tipo modelo donde le ofrecerán un programa de rehabilitación, lo que facilita que el mismo asimile de manera efectiva, el cual le brindará las pautas necesarias para reinsertarse a la sociedad en el tiempo de condena que el tribunal tendrá a bien imponer y que al momento de salir del centro pueda reinsertarse respetando a las demás personas sin poner en peligro la vida de estas y a su integridad física”; por lo que, tal y como ha sido juzgado por esta Segunda Sala, los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. La fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es

contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso; por lo que procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.5. En lo que respecta al segundo y cuarto medios del recurso de casación de que se trata, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta por la similitud que existe en los puntos propuestos en los referidos medios, tal y como se hará de inmediato en el siguiente apartado;

4.6. En el segundo y cuarto medios de su escrito de casación, el recurrente se queja porque alegadamente: “los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador resultan insuficientes para sancionar el recurrente. Es más que evidente que la Corte de marras no valora los elementos de pruebas como lo estableció la defensa en su recurso para rechazar el medio planteado, sino que empeora la situación procesal del hoy recurrente”.

4.7. La Corte a qua, luego de examinar el medio denunciado por el recurrente en su recurso de apelación con respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de mérito, estableció lo siguiente:

“En cuanto al segundo medio de apelación, los indicados alegatos son desestimados, toda vez que, conforme establece la sentencia con el testimonio del señor Leonardo Enrique García, quedó comprobado que, en su condición de técnico de la Investigación científica de la Policía Nacional, en compañía del Capitán Humberto, recibieron una llamada del Sistema Nacional de Emergencia 911 en donde se le informaba que en la clínica Dr. Gregorio Hernández había una señora ingresada con herida de arma blanca, que procedieron a trasladarse al lugar y al llegar contestaron que se trataba de la víctima la señora Nicaurys Zahira Santana Familia, y que ésta le manifestó que quién le hirió con un machete fue el imputado de nombre Rodolfo, y los envió a su residencia a la calle Duarte, que luego de tomarle varias fotografías a la víctima, procedieron a trasladarse a dicho lugar, al llegar procedió a fijar la escena del crimen fotográficamente y a levantar un acta de inspección de lugares en donde hizo constar que recogió un machete oxidado que encontró detrás de la cama, una alfombra de color azul ensangrentada que encontró en la sala, una toalla ensangrentada de varios colores que también encontró en la sala, un cuchillo de color plateado y un celular, establece además que la víctima fue quien le informó que fue herida con un machete y que por eso fueron al lugar y encontraron el machete escondido detrás de la cama, aclarando además que el arresto quien lo practicó fue su compañero el Capitán Humberto; con lo cual se demuestra que únicamente practicó la inspección de lugar, recolectó y fotografió tanto a la víctima, como a los objetos después de las informaciones suministradas por esta en el momento en que se encontraba recibiendo atenciones médicas en la clínica Gregorio Hernández, por haber sido agredida físicamente con un arma blanca por parte de su esposo. De donde resulta que sus declaraciones fueron corroboradas de manera clara y coherente con las evidencias recolectadas en el lugar donde ocurrieron los hechos. Y en sus declaraciones señala que la persona que arrestaron por el hecho en cuestión es la persona que está en la Sala de audiencia. Evidenciándose la coherencia de su testimonio, sin incurrir en el vicio denunciado. Que las pruebas que ha sometido a la contradicción del tribunal a quo han sido valoradas conforme dispone nuestra norma procesal penal vigente, en su artículo 172, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia”.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces que fueron apoderados del caso valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por Leonardo Enrique García, técnico de la investigación científica de la Policía Nacional, en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Rodolfo Roberto Méndez, y realizar en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Sobre esa cuestión es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como ocurrió en el presente caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y, contrario a lo aducido por el recurrente, su responsabilidad en el presente hecho fue debidamente acreditada con las pruebas a cargo admitidas, luego de comprobar que las mismas fueron obtenidas conforme a la ley, de donde se advierte, además, una valoración adecuada y conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que procede rechazar el segundo y cuarto medios denunciados por el recurrente por improcedentes e infundados.

4.10. En lo que respecta a la denunciada falta de motivo alegada por el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, es preciso señalar que esta alzada, al analizar el examen hecho por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no advierte la pretendida falta de motivación alegada, ya que según se indica, de la lectura de la misma se observa que contiene motivaciones suficientes y pertinentes en cuanto a lo invocado sobre las declaraciones de los testigos, al comprobar que fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso y de las cuales no se observó contradicción ni desnaturalización de las mismas.

4.11. En esa tesitura es oportuno recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.12. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la misma está correctamente motivada, y en ella se exponen las razones que tuvo la Corte a qua para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, lo cual comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en su contenido.

4.13. Llegado a este punto preciso destacar que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que la Corte a qua ha expresado de manera clara en su decisión las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado, dando motivos precisos y pertinentes tanto de la ocurrencia de los hechos como sobre el derecho

aplicable, con una motivación sobre las cuestiones relevantes para el caso que soportan todo el andamiaje argumentativo que sustenta el fallo impugnado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Roberto Méndez, contra la sentencianúm. 627-2019-SSEN-00228, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici